

g) Determinación de los casos en que proceda exigir fianza complementaria.

Artículo cuarto.—Las licitaciones públicas que convoque el Ministerio del Ejército (subastas, concursos-subastas, concursos, concursos restringidos y contrataciones directas con promoción de oferta) serán de la competencia de la Junta Principal de Compras o de sus delegaciones en el ámbito regional o local.

Las contrataciones directas que se autoricen y concierten serán negociadas y formalizadas, una vez aprobadas por la autoridad competente, por el órgano gestor correspondiente (Jefatura de Adquisiciones, Juntas de Contratación, Comisiones de Compra, Juntas Económicas) u Organos creados especialmente para dicho fin por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Las fianzas definitivas exigibles en la contratación administrativa del Ejército serán consignadas a disposición de la autoridad que ejerza el mando o dirección del servicio gestor correspondiente.

Las fianzas provisionales serán constituidas a disposición del Presidente de la Junta que anuncie la licitación.

Artículo sexto.—Todas las facultades reseñadas en el artículo tercero se ejercerán con los trámites y requisitos exigidos por la legislación en vigor y requerirán necesariamente la previa existencia de crédito, así como la concreta y determinada asignación del mismo a la atención de las obligaciones derivadas del expediente de contratación respectivo.

Artículo séptimo.—El informe preceptivo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de las bases administrativas en los supuestos de suministros, así como los prevenidos por los artículos ciento veintitrés y ciento noventa del Reglamento General de Contratos del Estado, se efectuara por los Asesores Jurídicos o Auditores de las autoridades mencionadas en el artículo primero. En el caso de los Generales Subinspectores regionales, Jefes regionales de servicios o en el de que existiera la delegación prevenida en el artículo segundo, el informe jurídico será emitido por el Jefe u Oficial que designe el auditor de la Región.

Artículo octavo.—La fiscalización previa del gasto público originado por la contratación será ejercida bajo las directrices generales del Ministerio de Hacienda, por la Intervención General de la Administración del Estado y sus Interventores Delegados, de acuerdo con la Ley de Presupuestos y las normas que sean de aplicación.

Artículo noveno.—El informe previo a la adjudicación definitiva o a la aprobación de la propuesta de adjudicación será emitido por el Interventor, a quien, en razón de competencia, correspondió la fiscalización previa, y cuando ésta hubiese sido realizada por el Interventor general de la Administración del Estado, dicho informe lo emitirá el Interventor general del Ejército.

No obstante, en todos los casos en que hubiere protestas o incidencias en la contratación o cuando se haya verificado la adjudicación provisional o propuesta de adjudicación con infracción del ordenamiento jurídico, el informe previo lo formularán la Intervención General del Ejército y la Asesoría Jurídica del Ministerio, perteneciendo al Ministro resolver lo que proceda en cada caso.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro del Ejército para variar las cuantías señaladas en el artículo primero y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación, y el quinientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de marzo, quedará derogado al completarse la aplicación establecida en la disposición transitoria siguiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de este Decreto se acomodará al gradual y sucesivo desarrollo de la reorganización del Ministerio del Ejército que con tal carácter se dispone por el Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2956/1973, de 16 de noviembre, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperativas aprobado por el Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Próximo a expirar el plazo concedido por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, para que las Cooperativas constituidas con arreglo al derogado Reglamento de Cooperación, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, adapten sus Estatutos al citado Reglamento de mil novecientos setenta y uno, y dado que dentro del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social ha de ser elaborada una nueva Ley General de Cooperativas, se hace necesario ampliar el plazo para la adaptación formal de los Estatutos de las Sociedades Cooperativas a la legislación vigente para prevenir sucesivas adaptaciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en un año el plazo concedido por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, para que las Sociedades Cooperativas adapten sus Estatutos a la legislación vigente sobre Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social.

El número dos del artículo noveno de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, determina que, a medida que los Regímenes Especiales configuren sus beneficios de acuerdo con los criterios del Régimen General, se dictarán normas relativas al tiempo, alcance y condiciones para lograr la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasan de unos a otros Regímenes de la Seguridad Social a lo largo de su vida laboral. Conforme a lo previsto en dicho artículo, determinados Regímenes Especiales establecieron en sus respectivas regulaciones normas para el cómputo de las cotizaciones efectuadas a otros Regímenes de la Seguridad Social, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de la regulación propia de cada Régimen al respecto, se estima conveniente dictar unas normas, en desarrollo de lo dispuesto en el indicado número dos del artículo noveno de la Ley de la Seguridad Social, que extiendan el cómputo recíproco de cotizaciones a aquellos Regímenes Especiales que, sin tenerlo establecido entre sí, coinciden en aplicarlo con respecto al Régimen General y que resuelvan determinados supuestos en los que, por diferir los requisitos exigidos en los distintos Regímenes, los interesados no pueden causar la prestación en el Régimen que correspondería, de acuerdo con las normas particulares aplicables, mientras que reúnan las condiciones requeridas al efecto en alguno de los restantes Regímenes comprendidas en la totalización de los períodos cotizados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Queda establecido el cómputo recíproco de cotizaciones entre aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que, sin haberlo reconocido expresamente entre sí en sus respectivas normas particulares, coincidan en tenerlo establecido con el Régimen General.